



BOLETIN OFICIAL

de la República Argentina



Buenos Aires, martes 20 de mayo de 2003

AÑO CXI

Nº 30.153

\$ 0.70

Primera Sección

LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES



DECRETOS

RADIODIFUSIÓN

Decreto 1214/2003

Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 22.285, con la finalidad de remover el obstáculo legal que impide a las provincias y a las municipalidades la prestación de determinados servicios de radiodifusión.

Bs. As., 19/5/2003

VISTO el Expediente N° 2266/2002 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la realidad evidenciada por las actuales circunstancias que se registran en el sector de la radiodifusión, determina la necesidad de encarar urgentes modificaciones de algunas disposiciones de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, tendientes a adecuar sus normas a las demandas comunicacionales de la población.

Que, en tal sentido, resulta procedente remover el obstáculo legal que impide a las provincias y a las municipalidades la prestación de determinados servicios de radiodifusión, otrora impuesto en un contexto histórico e institucional absolutamente distinto al actual.

Que la tutela que debe discernirse al interés general resulta un imperativo categórico en tiempos, como los actuales, de profunda crisis económica y social.

Que frente a la coyuntura de emergencia que aflige a nuestra NACION es dable instrumentar las medidas conducentes a garantizar a todos los habitantes de nuestro país el acceso a los servicios abiertos y gratuitos.

Que tal objetivo, si bien frustrado por la normativa específica cuya modificación se dispone, resulta acorde con la facultad y obligación del ESTADO NACIONAL de promover los servicios de radiodifusión, sin limitación respecto del tipo de emisoras promovidas.

Que no puede soslayarse que, en materia de comunicación social, el ESTADO ejerce un rol fundamental acorde con el fin público comprometido en dicha actividad, independientemente de las figuras jurídicas que escoja para la prestación del servicio (v. Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación 239:592).

Que la incorporación de la previsión normativa que permita a los Estados Provinciales

brindar el servicio de televisión y la eliminación de las restricciones relativas a las localizaciones en que aquéllos y las Municipalidades puedan ser prestadores de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de amplitud y de frecuencia modulada, mejorará las condiciones de acceso gratuito y efectivo de la población a dichos servicios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL en su carácter de único administrador del espectro radioeléctrico, conforme surge de lo normado por los artículos 4° de la Ley N° 19.798 y 3° de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, debe optimizar su uso, como forma de garantizar una mayor oferta de prestadores de los servicios de radiodifusión.

Que, en efecto, se torna necesario proceder a una urgente adecuación de la normativa, a fin de paliar los problemas existentes hasta tanto el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION brinde una solución definitiva sobre el particular.

Que la reforma de la CONSTITUCION NACIONAL efectuada en el año 1994 ha reconocido la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de intervenir en supuestos de necesidad y urgencia, a los efectos de resolver aquellas cuestiones que requieran soluciones inmediatas.

Que las excepcionales circunstancias apuntadas, justifican el apartamiento del trámite ordinario previsto por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de leyes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 11. — Los Estados Provinciales podrán prestar, con la previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, hasta UN (1) servicio de televisión abierta y UN (1) servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud. Las Municipalidades podrán prestar UN (1) servicio de radiodifusión por modulación de frecuencia.

Estas estaciones podrán emitir publicidad en los términos del artículo 71".

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947)

SUMARIO

	Pág.	Pág.	
ADHESIONES OFICIALES Resolución 246/2003-SSG Declarase de interés nacional el Congreso "Encuentro Regional Latinoamericano de la CIGRE-X ERLAC", organizado por el Consejo Internacional en Grandes Redes Eléctricas en la ciudad de Puerto Iguazú, provincia de Misiones.	11	Decreto 1206/2003 Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador de la República Bolivariana de Venezuela.	3
CULTO Decreto 1204/2003 Reconócese al Arzobispo de la Arquidiócesis de Paraná.	7		
DEFENSA DEL CONSUMIDOR Disposición 13/2003-SSPGC Tramitación de los certificados de importación de calzado instituidos por la Resolución del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos N° 977/99. Intervención de la Dirección de Importaciones, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa.	16		
GENDARMERIA NACIONAL Decreto 1199/2003 Promociones.	9		
IMPUESTOS Resolución General 1506-AFIP Procedimiento. Decreto N° 746/2003. Derogación del artículo 52 del Decreto N° 1387/2001 y sus modificaciones. Contribuciones Patronales. Cómputo como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado. Aplicación diferida para determinados sectores económicos.	15		
MINISTERIO DE ECONOMIA Decreto 1196/2003 Danse por aprobadas contrataciones de personal celebradas en los términos del artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, a fin de hacer operativas las funciones de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa.	4		
Continúa en página 2			

Art. 2º — Dispónese que el presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Art. 3º — Dese cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 4º — Comúnquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — José H. Jaunarena. — Jorge R. Matzkin. — Carlos F. Ruckauf. — Juan J. Alvarez. — Aníbal D. Fernández. — Roberto Lavagna. — Ginés M. González García. — María N. Doga. — Graciela Camaño. — Graciela Giannettasio.

SEGURIDAD INTERNACIONAL

Decreto 1205/2003

Establécese que el Poder Ejecutivo Nacional, las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptarán en sus respectivas jurisdicciones las medidas necesarias para cumplir lo dispuesto en la Resolución 1425 (2002) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referida a la prohibición de financiación de adquisiciones y suministros de armas y equipo militar a la República de Somalia.

Bs. As., 19/5/2003

VISTO que la REPUBLICA ARGENTINA es miembro originario de las NACIONES UNIDAS, y

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

DR. ANTONIO E. ARCURI
Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

JORGE E. FEIJÓO
Director Nacional

DOMICILIO LEGAL Suipacha 767
(1008) Capital Federal

Tel. y Fax 4322-4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

~ ~
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

Pág.	Pág.	
		el Decreto N° 2614 del 16 de diciembre de 2002, y
	5	CONSIDERANDO:
4	1	Que uno de los propósitos de las NACIONES UNIDAS es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tomando en ese sentido las medidas colectivas eficaces que fueran necesarias para prevenir y eliminar amenazas a la paz.
11	11	Que el Consejo de Seguridad es el órgano competente para decidir las medidas que sean adecuadas a tal fin, de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.
3	16	Que en el ejercicio de tales facultades, el Consejo de Seguridad estableció un régimen de sanciones aplicable a la REPUBLICA DE SOMALIA en virtud de las Resoluciones 733 (1992), 751 (1992) y 1356 (2001), por medio del cual todos los Estados deben aplicar un embargo general y completo de todos los suministros de armas y equipo militar a ese país.
8	15	Que en virtud de las referidas Resoluciones, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto 2614/02, a través del cual dispuso la aplicación de las mencionadas sanciones en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.
7	1	Que el Consejo de Seguridad complementó el régimen de sanciones por medio de la Resolución 1425 (2002), párrafo operativo 1 y 2, prohibiendo, en conformidad con el embargo de armas impuesto a la REPUBLICA DE SOMALIA, la financiación de cualquier adquisición y suministro de armas y equipo militar, así como el suministro directo o indirecto de asesoramiento técnico, asistencia financiera y de otra índole y capacitación relacionada con actividades militares a ese país.
4	1	Que los miembros de las NACIONES UNIDAS deben aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad, prestándole ayuda en las acciones que ejerza de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.
13	6	Que en ejercicio de las atribuciones previstas por el artículo 128 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Gobiernos de las Provincias son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la CONSTITUCION NACIONAL y las Leyes de la Nación.
12	13	Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, incs. 1 y 11 de la CONSTITUCION NACIONAL.
5	8	Por ello,
12	8	EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:
4	10	Artículo 1º — El PODER EJECUTIVO NACIONAL, las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptarán, en sus respectivas jurisdicciones, las medidas que fueren menester para dar cumplimiento a las decisiones contenidas en la Resolución 1425 (2002) del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.
5	16	Art. 2º — El presente Decreto caducará, en lo que hace a cada una de las disposiciones del Consejo de Seguridad de las NACIONES UNIDAS mencionadas precedentemente, cuando dicho órgano las deje sin efecto.
6	18	Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DUHALDE.— Carlos F. Ruckauf.— José H. Jaunarena.— Roberto Lavagna.— Jorge Matzkin.
	30	
		Naciones Unidas S/RES/1425(2002) Consejo de Seguridad Distr. general 22 de julio de 2002
		Resolución 1425 (2002) Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4580ª sesión, celebrada el 22 de julio de 2002. <i>El Consejo de Seguridad,</i> <i>Reafirmando sus resoluciones anteriores relativas a la situación de Somalia, particularmente por lo que respecta al embargo de armas y equipo militar impuesto en virtud del párrafo 5 de la resolución 733 (1992), de 23 de enero de 1992 (en lo sucesivo, el "embargo de armas"), la resolución 1407 (2002), de 3 de mayo de 2002, y la declaración de su Presidente de 28 de marzo de 2002 (S/PRST/2002/8),</i> <i>Observando con profunda preocupación que continúa la corriente de suministros de armas y municiones a Somalia y a través de Somalia procedentes de otros países en contravención del embargo de armas, lo que redonda gravemente en perjuicio de la paz y la seguridad y de las gestiones políticas para alcanzar la reconciliación nacional en Somalia,</i> <i>Reiterando su llamamiento a todos los Estados y otros agentes para que cumplan escrupulosamente el embargo de armas e insistiendo de nuevo en que todos los Estados, particularmente los de la región, no se injieran en los asuntos internos de Somalia. Esta injerencia únicamente sirve para desestabilizar más a Somalia, contribuye a generar un clima de temor, repercute negativamente en los derechos humanos y puede poner en peligro la soberanía, la integridad territorial, la independencia política y la unidad de Somalia,</i> <i>Subrayando el papel de la Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo (IGAD), particularmente de los Estados de la línea de frente (Djibouti, Etiopía y Kenya), a los efectos de lograr una paz duradera en Somalia y manifestando su apoyo a la Conferencia de Reconciliación Nacional para Somalia que está previsto que se celebre en Nairobi y su esperanza de que ésta realice progresos urgentemente y cuente con la participación pragmática y orientada a los resultados de los Estados de la línea del frente,</i> <i>Acogiendo con beneplácito el informe del Secretario General de 27 de junio de 2002 (S/2002/709) y el informe del equipo de expertos nombrado por el Secretario General (S/2002/722), en que se detallan los recursos y los servicios especializados que necesita el Grupo de Expertos para generar información independiente sobre las infracciones y mejorar la aplicación del embargo de armas, de conformidad con la resolución 1407 (2002),</i> <i>Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.</i> <i>1. Destaca que, de conformidad con el embargo de armas impuesto a Somalia, se prohíbe la financiación de todas las adquisiciones y suministros de armas y equipo militar a Somalia;</i> <i>2. Decide que, de conformidad con el embargo de armas, se prohíba el suministro directo o indirecto a Somalia de asesoramiento técnico, asistencia financiera y de otra índole y capacitación relacionada con actividades militares;</i> <i>3. Pide al Secretario General que, en el plazo de un mes a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, establezca, en consulta con el comité establecido en virtud de la resolución 751 (1992), de 24 de abril de 1992 (en lo sucesivo, "el Comité"), un grupo de expertos integrado por tres miembros con sede en Nairobi durante un período de seis meses, con objeto de generar información independiente sobre las infracciones del embargo de armas y como medio de hacerlo efectivo y reforzarlo, con el mandato siguiente:</i> <i>— Investigar las infracciones del embargo que hayan tenido lugar en Somalia por tierra, aire y mar, y, en particular, tratando de llegar a fuentes que puedan revelar información relacionada con las infracciones, con inclusión de los correspondientes Estados, organizaciones intergubernamentales y órganos internacionales de cooperación para hacer cumplir la ley, organizaciones no gubernamentales, instituciones e intermediarios, financieros, otras oficinas de intermediación, empresas y autoridades de aviación civil, miembros</i>

instituciones un sistema equitativo y adecuado a la realidad económica de las mismas.

Que el régimen que se crea aplica al pago de los aportes y contribuciones a los sistemas de seguridad social una suma equivalente al DOS (2%) por ciento del total de ingresos por entradas a los partidos disputados por dichos clubes en todas las categorías, más las transferencias de jugadores y los derechos de televisión de los torneos disputados por dichos clubes en todas las categorías.

Que, asimismo, encontrándose muchas instituciones en una compleja situación económica, resulta conveniente ordenar las deudas que mantienen con el Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social, otorgándoles un modo adecuado de saldarlas, suspendiendo todas la ejecuciones en curso.

Que a efectos de preservar la nominatividad de los aportes personales con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones de cada una de las personas comprendidas en este régimen, se hace necesario que dichos aportes no se encuentren sujetos a las variaciones que sufra la recaudación; por lo que se descuenta del total recaudado, lo que corresponde a aportes, para luego generar un coeficiente respecto de las contribuciones.

Que siendo los clubes instituciones sin fines de lucro, resulta razonable que se incluyan sus obligaciones para con la seguridad social en el inciso b del artículo 2 del Decreto 814/01, modificado por la Ley N° 25.453 y la Ley N° 25.565.

Que el régimen previsto en el presente elimina toda posibilidad de compensación respecto de las asignaciones familiares, por lo que es necesario incluir a los trabajadores de las instituciones mencionadas anteriormente en el subsistema de pago directo de dichas prestaciones.

Que los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y del INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECREA:

Artículo 1º — Establécese un régimen de percepción y retención para el ingreso de los aportes personales y contribuciones patronales con destino a los regímenes de las Leyes N° 19.032, 23.660, 23.661, 24.013, 24.241 y 24.714, correspondientes a los jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares que atiendan a los planteles que practiquen fútbol profesional en cualquier categoría y demás personal dependiente de la Asociación de Fútbol Argentino (AFA) y de los clubes que intervengan en los torneos organizados por dicha asociación en las divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B", actuando como agente de percepción y/o retención la Asociación del Fútbol Argentino.

Art. 2º — Se aplicará a la cancelación de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas de la Seguridad Social mencionados en el artículo 1º, una suma equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del total percibido en concepto de recaudación, transferencias de jugadores y televisación de los torneos correspondientes a las divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B" en todas las categorías.

Art. 3º — Fíjase una suma equivalente a CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%) del total percibido por idénticos conceptos a los establecidos en el artículo anterior, la que se imputará a la cancelación del total de las deudas que en concepto de aportes y contribuciones a los regímenes de la Leyes N° 19.032, 23.660, 23.661, 24.013, 24.241 y 24.714 mantengan las entidades mencionadas en el artículo 1º del presente Decreto, incluidos los intereses, multas y recargos que en cada caso corresponda.

Establécese la suspensión de todo tipo de ejecuciones que, por los conceptos mencionados, hayan sido iniciadas, en cualquier etapa procesal en que se encuentren con los alcances, modalidades y requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 4º — Establécese la renta de referencia de los jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares, incluidos en el artículo 1º del presente Decreto, en UN MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$ 1.110,00), SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 740,00) y CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$ 407,00) para Primera División "A", Nacional "B" y Primera "B" respectivamente.

Facúltase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL a modificar las rentas de referencia establecidas en el presente artículo, cuando así corresponda.

Art. 5º — A efectos de la nominatividad de los aportes se descontará de la suma establecida en el artículo 2º, el importe que corresponde en concepto de aportes. Descontada dicha cifra se efectuará el cociente entre la suma fijada en el artículo 2º y el monto que hubiera correspondido ingresar por el régimen general en concepto de contribuciones con destino a los regímenes de las Leyes N°s 19.032, 23.660, 23.661, 24.013, 24.241 y 24.714.

El cociente obtenido por aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, constituirá el coeficiente que se multiplicará por cada uno de los conceptos por los que corresponda hacer contribuciones.

Art. 6º — Establécese que las entidades mencionadas en el artículo 1º, a partir de la vigencia del presente decreto, quedan incluidas, en su carácter de empleadores, en el inciso b del artículo 2º del decreto 814/01, modificado por la Ley N° 25.453 y la Ley N° 25.565.

Art. 7º — Los trabajadores a que hace referencia el presente Decreto percibirán las asignaciones familiares que les correspondan en forma directa a través de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, conforme las normas de procedimientos que ésta dicte para su implementación.

Art. 8º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) meses de la vigencia del presente Decreto, deberá verificar que el valor de la alícuota establecida en el artículo 2º resulte suficiente para garantizar el efectivo ingreso de los aportes y contribuciones establecidos para los distintos subsistemas de la seguridad social, procediendo a su ajuste de resultar necesario.

Vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior, la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL realizará la verificación del valor de la alícuota establecida en el artículo 2º anualmente bajo las modalidades que establezca la reglamentación, procediendo a su ajuste de resultar necesario.

La nueva alícuota incluirá la eventual diferencia en menos entre los montos efectivamente ingresados por aplicación de este régimen y los que hubiere correspondido ingresar.

Art. 9º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ésta última en forma conjunta con el INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL quedan facultados para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente Decreto, en lo que resulta materia de sus respectivas competencias.

Art. 10. — Derógase toda otra norma que establezca y/o regule regímenes de retención y/o percepción respecto de las personas y materias comprendidas en el presente Decreto.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y Archívese.—DUHALDE.—Alfredo N. Atanasof.—Graciela Camaño.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 1213/2003

Designaciones en la planta temporaria del organismo, con excepción a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 25.725.

Bs. As., 19/5/2003

VISTO la Ley N° 25.725, el Decreto N° 1678/02, y lo solicitado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dependiente de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.725 se aprobó el presupuesto para la Administración Pública Nacional.

Que mediante el Decreto citado en el VISTO se aprobó la estructura organizativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, organismo descentralizado, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en su primer nivel operativo.

Que a su vez por la Resolución N° 0623-COMFER/02 se aprobó el segundo nivel hasta la unidad organizativa departamental, con la reducción del TREINTA POR CIENTO (30%) establecida en el artículo 19 del Decreto N° 357/02.

Que ello se ha traducido en un notable incremento de las funciones a cargo de las diversas unidades organizativas del Organismo, haciéndose necesario, por ende, atender dicho incremento con los recursos humanos correspondientes.

Que por el artículo 18 de la Ley N° 25.725, se dispuso que las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad.

Que en el ámbito del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dependiente de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION se encuentran vacantes diversos cargos pertenecientes a la planta temporal.

Que atento lo expuesto y a fin de asegurar la consecución de los objetivos asignados al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, resulta imprescindible proceder a la inmediata cobertura de dichos cargos vacantes, disponiéndose para tal efecto el descongelamiento previsto en el artículo 18 de la Ley N° 25.725.

Que las personas cuya designación se propone reúnen, los requisitos de idoneidad correspondientes para cada nivel escalafonario.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 04 del 15 de marzo de 2002.

Que la planta del citado organismo se encuentra debidamente financiada.

Que el servicio jurídico permanente del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha tomado la intervención de su competencia y ha emitido el pertinente dictamen.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL, y los artículos 18 y 48 de la Ley N° 25.725 y el artículo 1º del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECREA:

Artículo 1º — Exceptúase al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, organismo descentralizado, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de la prohibición contenida en el artículo 18 de la Ley N° 25.725, a los efectos de proceder a la cobertura de los cargos vacantes financiados de la planta

temporaria que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Art. 2º — Designase en la planta temporaria del organismo citado a las personas que se mencionan en el Anexo I en los niveles escalafonarios que allí se consignan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.—DUHALDE.—Alfredo N. Atanasof.—Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

CULTO

Decreto 1204/2003

Reconócese al Arzobispo de la Arquidiócesis de Paraná.

Bs. As., 19/5/2003

VISTO las notas de la Nunciatura Apostólica por las que se comunica que Su Santidad JUAN PABLO II ha designado Arzobispo de la Arquidiócesis de PARANA a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Mario Luis Bautista MAULION, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 3º del Acuerdo firmado entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA, el 10 de octubre de 1966, aprobado por Ley N° 17.032, el nombramiento de Arzobispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECREA:

Artículo 1º — Reconócese a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Mario Luis Bautista MAULION (L.E. N° 6.169.963) como Arzobispo de la Arquidiócesis de PARANA, desde la fecha de la toma de posesión.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.—Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 1198/2003

Nóbrase Defensor Público Oficial Adjunto ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Defensoría N° 17.

Bs. As., 19/5/2003

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5º de la Ley N° 24.946 y el 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECREA:

Artículo 1º — Nóbrase DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ADJUNTO ante los TRIBUNALES ORALES en lo CRIMINAL de la CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA N° 17, al señor doctor D. Javier Aldo MARINO (D.N.I. n° 17.796.362).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.—DUHALDE.—Juan J. Alvarez.